



FABIÁN A. ANDRADE NARVÁEZ
fandrade@cardinalabogados.com

-54-
CM-centro y
centro

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Mario Iván Andrade Narváez, portador de la cédula de ciudadanía 1706848338, mayor de edad, soltero, de profesión Ingeniero Mecánico, con domicilio en la ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos, ante ustedes comparezco con la siguiente acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

1. Identificación y calidad en la que comparece el accionante

Mis nombres completos y más datos de identificación y generales de ley quedan consignados en el encabezado de esta demanda. Comparezco por mis propios y personales derechos.

2. Determinación de la sentencia o auto al que se refiere la acción y constancia de su ejecutoria

2.1. Identificación:

Esta acción extraordinaria de protección la presento respecto del auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social, de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, que confirma el auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, con el que se pone fin al juicio laboral signado con el No. 106-2011 que propuse en contra de Tecna del Ecuador S.A, SEMAD Servicios Empresariales Administrativos Cia. Ltda., Bardelcas Asesoría Barros del Castillo Cia. Ltda. y sus administradores y representantes legales.

2.2. Antecedentes:

(a) El 17 de diciembre de 2010 interpuso recurso de hecho respecto del auto de 14 de diciembre de 2010, 10h38, con el que la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha negó la concesión del recurso de casación que oportunamente interpuso respecto de la sentencia que la referida Sala expidió el 1 de diciembre de 2010, 9H19.

(b) El 31 de agosto de 2011, 11h00, luego de casi un año de demora, con fundamento en los artículos 856, numeral 10, del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 288 ibidem; y, en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicité la recusación de la Sala por demora en el despacho (i) del recurso de hecho interpuesto y (ii) del recurso de casación.

(c) En contravención a normas expresas, esto es, los artículos 149 y 164, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, compuesta por los señores jueces titulares y un conjuer,

14-XII-11
11 h/16

para ese momento recusados, en lugar de trasladar el despacho a la Sala de Conjuces como corresponde en el debido proceso, en aparente “represalia” por la recusación planteada y los efectos disciplinarios que de ello se deriva, mediante auto expedido el mismo 31 de agosto de 2011, a las 17H00, “*rechaza por improcedente la recusación presentada*” y, al mismo tiempo, rechaza el recurso de hecho y el de casación interpuestos, ya sin competencia alguna. Debe notarse que ante la presentación de la recusación, la Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional expidió, ya sin competencia, un auto en el que se niega mi recurso de hecho y de casación, en apenas 6 horas, cuando no lo hizo en casi un año.

(d) El 1 de septiembre de 2011, a las 15h35, acudí ante la Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional con el objeto de que se sirvan corregir el error incurrido y se proceda como corresponde, convocando a la Sala de Conjuces para que conozcan la recusación y resuelvan ésta como consideren ajustado a Derecho, sea positiva o negativamente, previo a que se adopte cualquier decisión respecto de los recursos de hecho y de casación. La petición se fundamenta en el hecho de que los señores jueces titulares habían perdido su competencia desde la fecha de presentación de la recusación y, por tratarse la competencia de una solemnidad sustancial común a todo proceso, debía reponerse el expediente hasta el momento en que se produjo el auto de 31 de agosto de 2011, a las 17h00.

Nótese que aún en el supuesto no consentido de que la recusación planteada hubiese sido improcedente, le correspondía a la Sala de Conjuces pronunciarse en ese sentido y no a la de los jueces recusados, según lo manda el art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como se verá oportunamente, ya en esta oportunidad se invocó las garantías del debido proceso y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y se presentó en súplica la necesidad imperiosa de que la Función Judicial pueda conocer el fondo del asunto materia del juicio laboral por las prácticas procesales reprochables que consta en autos.

(e) El 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, la misma Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, señaló: “*Por lo anteriormente expuesto el infundado pedido de nulidad que ha efectuado la parte actora, así como lo demás solicitado es improcedente [...]*”, para dar contestación a mi solicitud de que se declare nula la providencia de 31 de agosto de 2011, 11h00, en razón de que los señores jueces nacionales habían perdido competencia desde el mismo 31 de agosto de 2011, a las 11h00, fecha y hora en la que los recusé, de conformidad con (i) los artículos 856, numeral 10, del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 288 *ibidem*; y, (ii) en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con este auto, que es materia de la presente acción extraordinaria de protección ha quedado firme y ejecutoriado en el auto del 31 de agosto de 2011, 17H00, con los que la Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, sin competencia alguna, negó mis recursos de hecho y de casación interpuestos respecto de la sentencia expedida el 1 de diciembre de 2010 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial. De este modo se me ha dejado en absoluta

indefensión en la justicia ordinaria, por lo que es procedente acudir a la justicia constitucional para que se restablezcan mis derechos constitucionales vulnerados, como inmediatamente se fundamentará.

- 55 -
en - carta y
dms

(f) Pese a ello, con el objeto de agotar todos los medios que provee el ordenamiento jurídico secundario, el 22 de noviembre de 2011, a las 15h15, acudí ante los Jueces de la Sala Primera de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que con base en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil puedan declarar la nulidad de las actuaciones desde que se produjo la violación del trámite. Así mismo les hice notar el contenido de los artículos 172, inciso tercero de la Constitución, 256 y 277 del Código Penal, acerca de la responsabilidad por la infracción grosera de normas expresas.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Como queda señalado, he interpuesto en la justicia ordinaria todos los recursos y medios necesarios para que se restablezcan mis derechos constitucionales vulnerados, a saber:

(a) Respecto de la sentencia expedida por la Jueza Tercera de Trabajo de Pichincha, el 19 de julio de 2010, a las 17h33, interpose recurso de apelación, como consta a fojas 2707 del expediente ventilado ante esa judicatura.

(b) Respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, el 1 de diciembre de 2010, a las 9h19 (fjs. 16 y 17 del expediente de la Corte Provincial) interpose recurso de casación el 10 de diciembre de 2010, a las 16h40, como consta a fojas 18 a 24 del expediente ventilado ante la Corte Provincial.

(c) Respecto del auto de 14 de diciembre de 2010, a las 10h38 (fjs. 25 del expediente de la Corte Provincial), expedido por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, con el que se niega el recurso de casación interpuesto, propuse recurso de hecho conforme consta a fojas 28 del expediente ventilado ante la Corte Provincial.

(d) Ya en la Corte Nacional, frente a la demora injustificada en la atención del recurso de hecho y del recurso de casación, presenté la recusación el 31 de agosto de 2011, a las 11h00, conforme consta a fojas 2 del expediente ventilado ante la Corte Nacional.

(e) Respecto del auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, expedido por la Corte Nacional de Justicia, por el que la Sala Primera de lo Laboral y Social, sin competencia para pronunciarse sobre la recusación planteada, y mucho menos sobre los recursos de hecho y de casación interpuestos, interpose el recurso horizontal de revocatoria y nulidad, el 1 de septiembre de 2011, a las 15h35, conforme consta a fojas 4 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

(f) Respecto del auto de 15 de noviembre de 2011, 12h15, con el que la Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia niega el recurso presentado, solicité la nulidad de trámite el 22 de noviembre de 2011, sin que se haya producido ninguna actuación posterior y dejándose firme el auto de 31 de agosto de 2011, con el que se me

ha negado el recurso de hecho y de casación, lo que da fin al juicio laboral que se ventiló ante la justicia ordinaria.

A esta fecha no existe, pues, ningún recurso o medio, en la justicia ordinaria, que no se haya agotado y que permita al accionante restablecer los derechos constitucionales que se le han violentado en la tramitación de la causa, con absoluta independencia de los asuntos de legalidad que se discutían en el juicio laboral, y que no son materia de la presente acción extraordinaria de protección.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

El auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, materia de esta acción extraordinaria de protección, ha sido expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social, de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo. Con este auto se deja firme aquel de 31 de agosto de 2011, 17h00, con el que se resuelve la recusación y se desecha el recurso de hecho y de casación interpuestos, con lo que se cierra el proceso en la justicia ordinaria, si no media una declaratoria de nulidad.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

5.1. Enunciación de los derechos y garantías violados y fundamentación: Relación directa e inmediata de la acción y omisión de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

(a) Alego expresamente que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia ha violado mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, y las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República, a través de su auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, que tiene por efecto dejar firme su auto de 31 de agosto de 2011, a las 17h00, con el que, sin competencia alguna y en violación grosera del debido proceso, me coloca en absoluta indefensión, se niega la recusación planteada y, al mismo tiempo, los recursos de hecho y de casación interpuestos en el juicio laboral, lo que pone fin al proceso, si no media una declaración de nulidad.

(b) Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva consta prevista como derecho fundamental en el artículo 8, numeral primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Nuestra Constitución, entre los derechos de protección, prevé en el art. 75, el de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses.

-56-
concreta y
jici

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha sido consistente en señalar que “la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”. Ver entre otras, la Sentencia No. 004-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, en el caso No. 0388-09-EP y la Sentencia No. 45-10-SEP-CC, de 21 de octubre de 2010, en el caso No. 0731-09-EP.

Así mismo, la Corte Constitucional ha enseñado que los derechos de protección, como el de tutela judicial efectiva, están vinculados con los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

De modo que, el Estado está obligado a crear los instrumentos necesarios para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, dentro de un procedimiento reglado a la luz de principios constitucionalmente previstos, por quienes, como órganos jurisdiccionales, deben estar dotados de competencia, más allá de su independencia e imparcialidad.

Este derecho a la tutela judicial efectiva, nos ha enseñado la Corte Constitucional, “tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad”.

Lo que ahora nos interesa subrayar de cuanto ha señalado precedentemente la Corte Constitucional en esta materia, y como premisa mayor de esta argumentación, es que la tutela judicial efectiva no está vinculada únicamente con el acceso a los órganos jurisdiccionales y la decisión en el caso concreto, sino también, con las competencias asignadas a los juzgadores y sus cualidades de independencia e imparcialidad y el respeto al sistema procesal y las garantías del debido proceso, que permiten que la actuación jurisdiccional sea compatible con los mandatos constitucionales.

Tanto la competencia del juzgador y sus cualidades, como el procedimiento seguido en la tramitación de una causa son un medio para la realización de la justicia por tratarse de elementos relevantes de sistema procesal que, como ha quedado señalado, debe ajustarse a los principios constitucionales de organización de la administración de justicia para permitir el respeto a los derechos constitucionales de protección, como la tutela judicial efectiva.

(c) Las garantías del debido proceso, previstas en los en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República.

De otra parte, la tutela judicial efectiva, prevista en el art. 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 169 ibídem, es posible en el marco del respecto a las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 004-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, en el caso No. 0388-09-EP, ha señalado:

Es necesario señalar que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa. Constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces.

El debido proceso, entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.

De manera particular el derecho de defensa de cualquier persona en todo proceso incluye, entre otras, las siguientes garantías, según lo previsto en las letras a), c), d), k), l) y m), del numeral 7, del art. 76 de la Constitución:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Los literales a), c), d) y m), del numeral 7, del art. 76 de la Constitución, tienen muchas aplicaciones concretas en el sistema procesal ecuatoriano, concebido como el medio para hacer efectiva la justicia. La que interesa subrayar en este caso está relacionada con las instituciones de la citación y la notificación. Estas dos instituciones procesales aplicadas a cualquier materia o decisión judicial permiten a las personas ejercer su derecho de defensa, sea contradiciendo las actuaciones procesales de su contraparte para permitir la

-57-
anuey
rieto

formación de un criterio en el juzgador o sea para emplear los recursos que le franquea la ley para que las actuaciones de los jueces sean sometidas a control.

Por esta razón, el ordenamiento jurídico con el que se estructura un sistema procesal como un medio para la realización de la justicia y, por tanto, que permita el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y más derechos previstos en la Constitución, establece efectos precisos, sancionando con la nulidad a las actuaciones que tienen trascendencia en la medida en que afectan los derechos de los sujetos procesales. Así, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil en el art. 346 establece lo que se ha denominado solemnidades sustanciales comunes a todo proceso y el art. 349 ibidem autoriza la declaración de nulidad del proceso aún de oficio, es decir, sin que siquiera se requiera una alegación de parte, por la necesidad de precautelar el debido proceso en el caso de que faltare alguna solemnidad sustancial. El mismo criterio de aplicación de los principios constitucionales invocados, dan fundamento al contenido del art. 1014 del Código de Procedimiento Civil cuando se trata de violaciones fundamentales al trámite que se da a una causa. Estas normas, como la prevista en el art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son más que la aplicación ejemplificativa de las garantías del debido proceso ahora previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Cuando no se cita o notifica las actuaciones judiciales o las realizaciones de una contraparte procesal se vulnera del derecho de defensa y las garantías del debido proceso, particularmente, la función de contradicción y la interposición de los recursos que franquea la ley a las partes procesales. Por ello, la citación y notificación son instituciones que permiten que las personas no sean privadas del ejercicio de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la publicidad del proceso y el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y a recurrir el fallo o resolución que se expidan en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Nótese que aún cuando normas específicas sobre las solemnidades sustanciales de todo proceso y violación del trámite no existiesen en el ordenamiento jurídico secundario, por aplicación directa e inmediata de las garantías del debido proceso establecidas en el numeral 7 del art. 76 de la Constitución, el efecto jurídico sería el mismo: la nulidad de una actuación contraria a los principios constitucionales, por efectos del art. 424 de la Constitución de la República.

De otra parte, en materia de la fundamentación que realizamos, merece particular atención, las consideraciones precedentes de la Corte Constitucional en relación con la letra k) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República. En efecto, en la Sentencia No. 004-10-SEP-CC, de 24 de febrero de 2010, en el caso No. 0388-09-EP, la Corte Constitucional enseña:

En el artículo 76 de la Constitución de la República constan las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso a ser observado en toda causa que tenga por objeto la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden [...]

Como garantía del debido proceso, el artículo 76, literal k estatuye: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)".



La independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados.

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúan. Señala Gozáni en torno a este aspecto: "aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.

Como garantía del debido proceso, la actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general.

Constituye, por tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona.

Subrayo de tan clara exposición, tres aspectos relevantes al caso que se presenta en este libelo:

- (i) El literal k, del numeral 7, del art. 76 de la Constitución establece como una garantía del debido proceso ser juzgado por un juez imparcial y competente.
- (ii) La competencia está dada por la distribución de la jurisdicción, esto es una potestad pública, sujeta al principio de legalidad previsto en la Constitución en los arts. 226 y último inciso del 178, en función, entre otros criterios, de la materia.
- (iii) Es parte de la condición de imparcialidad, el desinterés del juez en el asunto que resuelve, por lo que en orden a los principios constitucionales, no es posible que un mismo juez resuelva sobre la recusación que a él se dirige por adolecer de falta de imparcialidad, pues, es de su interés no permitir que se produzca ninguna recusación en su contra por los efectos disciplinarios

que de ella se derivan del último inciso del art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, aún cuando no existiese una norma de derecho derivado que prevea la asignación de la competencia a otro juez en los casos de recusación y la suspensión de la competencia de quien es recusado desde la fecha de la recusación, por aplicación directa e inmediata de esta garantía del debido proceso, un juez recusado no puede conocer de su propia recusación por carecer de imparcialidad para decidir el asunto.

- 5^{to} -
argumento y
otro

Finalmente, la letra l, del numeral 7, del art. 76 de la Constitución, exige que todo acto de poder público, incluidas las actuaciones jurisdiccionales, deba ser motivado y, en tal virtud, no hay motivación si no se enuncian las normas y los hechos relevantes del caso, pero fundamentalmente, la pertinencia de unas respecto de otros.

(d) Violación del derecho a la seguridad jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la seguridad jurídica y lo conceptualiza como el respecto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso, la violación del derecho a la seguridad jurídica se deriva de manera general de la vulneración de las garantías del debido proceso previstas en la Constitución y su repercusión en el derecho a la tutela judicial efectiva. De manera específica, la seguridad jurídica se vulnera en el caso de que un órgano jurisdiccional carente de competencia omite aplicar las reglas que estructuran el sistema procesal con arreglo a los principios constitucionales previstos en el art. 169 de la Constitución.

Es decir, la certeza y confianza legítima de toda persona, en materia de una recusación es que se aplique el régimen procesal por quien tiene competencia para hacerlo.

(e) Relación directa e inmediata de la actuación de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional en la violación de los derechos y garantías alegados

Definidas las premisas en esta argumentación, corresponde determinar el modo en que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha violentado los derechos y garantías alegados por el actor a través de su auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, a la luz de los conceptos planteados en los literales precedentes.

El auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, al negar la procedencia de la nulidad sin motivación y de manera arbitraria como lo veremos, produce como efecto jurídico específico, la confirmación del auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, con el que pone fin al juicio laboral sin que se puedan conocer los aspectos de fondo del caso, y colocando al actor en indefensión absoluta. En efecto, a través de esta actuación:

(i) La misma Sala Primera de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decide sobre una recusación planteada en contra de esta misma Sala, en contravención del ordenamiento jurídico.

- (ii) Asume, por sí misma, una competencia que el ordenamiento jurídico le retira, por efectos de la recusación.
- (iii) Resuelve sobre la procedencia de un recurso de hecho y de casación sin que el órgano judicial al que el ordenamiento jurídico otorga la competencia haya decidido previamente sobre la recusación.
- (iv) Niega el recurso de hecho y de casación a consecuencia de la recusación planteada, en 6 horas desde que se produce la recusación cuando no lo habían hecho en casi un año, sin atender las circunstancias del caso que se refieren a la falta de notificación legal de la sentencia materia del recurso de casación, y como represalia frente al ejercicio legítimo de un derecho del actor.
- (v) Privilegia las actuaciones formales de los funcionarios judiciales, cuyas actuaciones son precisamente la materia de control por vía del recurso de casación, en lugar de los datos de la realidad que aparecen manifiestos en el expediente, respecto de la falta de notificación de la sentencia materia del recurso de casación, como se indicará inmediatamente; y,
- (vi) Emite un pronunciamiento judicial desprovisto de motivación razonable y esencialmente contrario al ordenamiento constitucional.

Para efectos del análisis de las implicaciones constitucionales de esta actuación judicial, que es materia de la presente acción extraordinaria de protección, conviene determinar de qué modo se ha estructurado el sistema procesal para hacer efectiva la justicia y cómo se ha previsto en el ordenamiento jurídico el debido proceso, en relación con el caso.

El inciso cuarto del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresamente señala que “[l]as y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjuces [...]”.

Esta misma norma, en el inciso segundo determina la conducta de los señores jueces nacionales para el supuesto señalado: “La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuces o conjuces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud”.

Finalmente, el artículo 164, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “La competencia se suspende: 1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa consta en autos hasta que se ejecutoria la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación [...]”.

Estas normas constituyen una aplicación concreta del principio de legalidad previsto, de manera general, en el art. 226 de la Constitución de la República y, de manera específica en materia de competencia de los jueces y el proceso, en el último inciso del art. 178 de la Constitución: “La Ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

Ahora bien, como queda expuesto frente a la incuria de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de agosto de 2011, a las 11h00, por el hecho de la tardanza en la resolución del recurso de hecho interpuesto y del recurso de casación planteado (que son dos actuaciones judiciales distintas) plantee su recusación.

-59-
anexo y
recel

Desde las 11h00 del 31 de agosto de 2011, la sala conformada por los jueces actuantes habían perdido ya su competencia para conocer e intervenir en la causa, hasta que el juez competente, esto es la sala de conjuces, emita la resolución respectiva en lo que respecta a la recusación, cualquiera fuese su sentido. De modo que, no era posible, sin contravenir la garantía prevista en la letra k) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con los arts. 75 y 82 de la Constitución de la República, que estos mismos jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional desechen los recursos de hecho y de casación. Esta actuación en sí misma, viola el debido proceso y mis derechos constitucionales según las premisas expuestas, porque han resuelto e intervenido en el asunto materia de la resolución jueces incompetentes.

Más aún, no era posible que la misma sala, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, a la que se dirigió la recusación planteada pueda resolver sobre su propia recusación, pues ello supone una vulneración a la regla de imparcialidad prevista en la letra k) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República. En efecto, más allá de que el único órgano competente para resolver la recusación dirigida a la sala de jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia es por mandato legal la sala de conjuces, es evidente de que si la recusación hubiese sido admitida, aquellos jueces recusados habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el último inciso del art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que a todas luces, estos jueces estaban desprovistos de imparcialidad para resolver la recusación, por los efectos derivados de su negligente actuación.

En el estado de la cuestión, si no hubiese mediado el interés particular del juzgador de evitar los efectos disciplinarios de su actuación negligente y su falta de imparcialidad, es imposible concebir que, en menos de 6 horas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia haya podido objetivamente revisar el expediente y desechar los recursos de hecho y de casación, con una razón fundada y congruente con el problema jurídico planteado, si había transcurrido casi un año sin que lo haya hecho.

En efecto, en contravención de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ya sin competencia por efectos de la recusación, procedió a negar el recurso de hecho y de casación en el mismo auto de 31 de agosto de 2011, a las 17h00, con la simpleza formal de afirmar que la sentencia materia del recurso de casación había sido notificada al actor el 1 de diciembre de 2011, según la razón sentada por el secretario de la Sala de la Corte Provincial y el boletín preparado por la misma Sala, es decir, con base en las actuaciones del tribunal cuyo control se requirió al juzgador. El problema jurídico que se planteó a la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, y que debía ser materia de resolución por el principio de congruencia, consistió en que la sentencia materia del recurso de casación fue materialmente entregada en un casillero judicial distinto al fijado como domicilio judicial por parte del actor y así consta en los autos a fojas 30 y siguientes del expediente de la Corte Provincial de Pichincha. Sobre este hecho

no existe duda. De modo que la oportunidad para interponer el recurso de casación se determina desde el momento en que el actor tuvo noticia de la sentencia que se produce cuando el titular de la casilla judicial en la que se depositó la sentencia, hizo conocer a la Corte Provincial de este hecho. Lo consecuente con el orden constitucional era precaver las vulneraciones a los derechos de protección del actor y dar curso al recurso de hecho y de casación con base en los numerales 3 y 5 del art. 11 de la Constitución que determinan los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y de aplicación e interpretación más favorable a la efectiva vigencia de dichos derechos.

El remedio procesal no era otro que la misma Sala revoque su auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, o declare su nulidad por falta de competencia, y proceda conforme lo ordena el debido proceso. Así se lo solicitó el 1 de septiembre de 2011, a las 15h35, pero en lugar de actuar en consecuencia, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, procedió a emitir el auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, que es materia de este recurso extraordinario de protección.

Ahora bien, con el auto de 15 de noviembre de 2011 se negó el recurso horizontal planteado y se confirmó el auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, sin una debida motivación, en contravención de la letra l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En efecto, es contrario a la motivación como garantía del debido, prevista en la letra l), del numeral 7 del art. 76 de la Constitución:

(i) La introducción de criterios en los que el juzgador se coloca en situación de privilegio respecto de los demás juzgadores, como cuando se sostiene que la institución de la recusación no es aplicable a su caso, pese a las previsiones del ordenamiento jurídico. Así, en el auto materia de esta acción extraordinaria de protección, la Sala sostiene que las normas de procedimiento y los derechos de los justiciables frente a la incuria de los juzgadores, particularmente en lo que respecta a la recusación, contenidas en el art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, no le son aplicables porque el inciso final de la disposición transitoria segunda de este Código señala que *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia”*, este Código entrará vigencia desde que se posesionen los nuevos jueces. Confundió la Sala los aspectos de distribución de competencia, organización y estructura de la Corte Nacional de Justicia previstas en los artículos 172 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, con aquellas normas que regulan de modo general, las cualidades, las facultades y deberes generales de jueces y juezas y las reglas para el despacho de las causas, previstas en los arts. 123 a 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la luz de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la República.

Más aún, en el caso insólito de que estas normas contenidas del Código Orgánico de la Función Judicial no le fueran aplicables a la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, la competencia de los conjuces y el procedimiento para conocer la recusación planteada siempre estuvo prevista en el art. 862 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se justifica de modo alguno el proceder de la Sala. Aun con el planteamiento de la misma Sala, el único competente para

- 60 -
sesenta

conocer y resolver la recusación, incluso para negarla, era la sala de los conjuces, como siempre lo fue en nuestro sistema procesal.

(ii) La argumentación contradictoria que le permite afirmar al juzgador, al mismo tiempo, que no es posible la recusación por tratarse de un incidente en casación o porque se trata de materia laboral y que es posible la recusación con arreglo al art. 17 de la Ley de Casación. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia sostiene estos dos criterios, incompatibles y contradictorios, en la consideración tercera de su auto de 15 de noviembre de 2011.

(iii) Modelar a conveniencia del juzgador el régimen jurídico previsto en protección de los derechos de los trabajadores. Tal es el caso de la prohibición de recusar al juez de primera instancia en materia laboral prevista en el art. 572 del Código de Trabajo. En efecto, además de que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia sostiene al mismo tiempo que es posible la recusación de la Sala con base en el art. 17 de la Ley de Casación, invoca el art. 572 del Código de Trabajo para sostener que las salas que conocen materia laboral no pueden ser recusadas. No se percató la Sala que el art. 572 del Código de Trabajo, norma que se encuentra en el sistema en protección y tutela de los derechos laborales, se refiere a los jueces de primera instancia en materia laboral y al juicio de recusación previsto en los arts. 856 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no a los casos de recusación de las salas de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales que se encuentran regulados en el art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, el auto de 15 de noviembre de 2011, con el que se confirma aquel inconstitucionalmente emitido el 31 de agosto de 2011, no hacen otra cosa que permitir que una sentencia que ha sido materialmente entregada en un lugar distinto al señalado como domicilio judicial por el actor, es decir, que no ha sido notificada como lo ordenan las garantías del debido proceso, quede firme sin que se revise el fondo de la cuestión. Como queda indicado la notificación real y no meramente formal permite que las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d) y m) de la Constitución de la República sean una realidad y no una ficción. La realidad supera las formas que se emplean en fraude de la ley y este principio de primacía, cuando se trata de las garantías del debido proceso, definen si verdaderamente se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva del modo en que lo ha delineado la Corte Constitucional y queda expuesto. Los señores jueces de la Corte Constitucional no deben dejar de observar con atención los instrumentos que constan a fojas 30 y siguientes del expediente de la Corte Provincial de Pichincha que acompaño a este libelo.

5.2. Problemas jurídicos y su relevancia constitucional

No cabe duda que la relevancia constitucional de los problemas que a continuación se detallan, y que pueden ser descompuestos en otros tantos, tienen que ver con la determinación del alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y garantías del debido proceso relacionadas con los actos de publicidad de las actuaciones procesales, las cualidades de competencia e imparcialidad de los jueces y la motivación debida de los actos jurisdiccionales. Así mismo, la relevancia constitucional de los

problemas que a continuación se plantean, está dado porque la Corte Constitucional ya ha perfilado ciertos aspectos de los derechos invocados que han sido conculcados mediante el auto de 15 de noviembre de 2011 que confirma aquel de 31 de agosto de 2011, expedido por un órgano jurisdiccional sin competencia; es decir, las actuaciones judiciales que ahora se ruega sean revisadas desde la perspectiva constitucional constituyen una manifiesta inobservancia de los precedentes constitucionales expedidos por la misma Corte Constitucional.

Nos permitimos, empleando la metodología definida por la Corte Constitucional, plantear los siguientes problemas jurídicos que rogamos sean atendidos:

(a) ¿Es contrario a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75 y 82 de la Constitución, y violatorio de la garantía del debido proceso prevista en la letra k), del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, que un juez nacional recusado pueda resolver sobre la recusación que una parte procesal ha planteado en contra de él mismo?

(b) ¿Es violatorio a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y violatorio de las garantías del debido proceso previstas en las letras a), c), d) y m) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, que un juez nacional privilegie los asuntos formales de los actos de publicidad -citación o notificación- de las actuaciones judiciales, frente a los datos de la realidad (principio de primacía de la realidad) que constan acreditados en un proceso?

(c) ¿Es violatorio a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y violatorio de la garantía del debido proceso prevista en la letra k), del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, que un juez nacional, responsable de precautelar la legalidad de los procesos y decisiones del ámbito de la justicia ordinaria, omita los vicios de nulidad, como la competencia y la violación de trámite, que aparecen de manera manifiesta en un expediente puesto en su conocimiento?

(d) ¿Constituye una violación a la motivación debida, a la luz de la letra l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución, el empleo en las decisiones judiciales de argumentos incompatibles o contradictorios, los razonamientos que no atienden a los asuntos puestos a consideración del juzgador (principio de congruencia) o manifiestamente contrarios al contenido del ordenamiento jurídico o su finalidad?

(e) ¿En el presente caso, el auto de 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, con el que se deja firme el auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y violatorio de las garantías del debido proceso alegados por el accionante?

5.3. Cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional

En atención a lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro y manifiesto que:

-61-
Serentay
ur

(a) El fundamento de la presente acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, sino específicamente en la violación de mis derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República.

(b) El fundamento de la esta acción no se refiere de modo alguno a la valoración de la prueba en el juicio laboral.

(c) La presente acción ha sido presentada dentro del término previsto en el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según la interpretación dada por la misma Corte Constitucional, entre otras, en la Resolución No. 64, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364, de 17 de enero de 2011, en el caso No. 0894-09-EP, consideración séptima.

(d) Esta acción no está referida a acto alguno del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral.

(e) Como queda expuesto, la presente acción permite solventar una violación grave de mis derechos constitucionales que me colocan en indefensión absoluta, además de que permite a la Corte Constitucional avanzar en el desarrollo de su jurisprudencia sobre el alcance y contenido de los derechos y garantías alegados por el actor, así como corregir la inobservancia de los precedentes constitucionales en los que ha incurrido la Primera Sala de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia.

(f) El cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quedan justificados en los numerales 5.1. y 5.2 de este libelo.

6. Determinación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa

Como queda señalado, el 1 de septiembre de 2011, a las 15h35 (fojas 4 y 5), acudí ante la Sala Primera de lo Laboral y Social de la Corte Nacional con el objeto de que se sirvan corregir el error incurrido y se proceda como corresponde, convocando a la Sala de Conjuces para que conozcan la recusación y resuelvan ésta como consideren ajustado a Derecho, sea positiva o negativamente, previo a que se adopte cualquier decisión respecto de los recursos de hecho y de casación. En este mismo acto manifestamos (ver fojas 5):

Cualquier consideración y resolución en relación con la solicitud de recusación no es competencia de la sala recusada y le corresponde, de conformidad con el ordenamiento jurídico, a la sala de conjuces. Por ello, el señor Presidente de la Sala debía limitarse a convocar a los señores conjuces para que conozcan de la recusación planteada y, de ser el caso, ellos y no la sala de jueces principales, la acepten o la rechacen si así lo estiman jurídicamente correcto.

La competencia, señores jueces nacionales, constituye una solemnidad sustancial de todo proceso -según lo determina el art. 346, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil- y debe ser declarada aun de oficio -art. 349 ibidem- con las

AL

prevenciones establecidas en los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil.

Para esta parte procesal no son justificables las infracciones al ordenamiento jurídico que se han presentado a lo largo de este proceso con violaciones palmarias a las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República y de los derechos previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

Las máximas instancias de la Función Judicial deben conocer el fondo del asunto y el modo en que el proceso ha servido, manipulándolo con las prácticas más reprochables en todo orden, para afectar mis derechos.

Señores jueces nacionales esta petición se dirige, con el mayor comedimiento, para que ustedes, y sin la intervención de sus auxiliares que actúan de ordinario dentro de los procesos de formulación de proyectos, puedan revisar con algún grado de detalle aquellas prácticas a las que nos referimos y la grosera burla al ordenamiento jurídico ecuatoriano en que se ha incurrido en el caso para que, como corresponde, permitan que los señores conjuces conozcan la recusación planteada y, es nuestra aspiración, puedan dar respuesta al fondo de la controversia cuando conozcan del recurso de hecho y el de casación.

En mi escrito de 22 de noviembre de 2011, 15h15, insistí en las violaciones incurridas, sin que en ninguno de los casos se haya atendido los planteamientos de orden constitucional. Más aún, en este último caso, puse de manifiesto los efectos de una actuación de esta índole en lo que respecta a la responsabilidad individual de los señores jueces nacionales, a la luz de los artículos 256 y 257 del Código Penal, y, fundamentalmente, el artículo 172, inciso tercero, de la Constitución de la República.

7. Otros antecedentes relevantes en el juicio laboral que deben ser considerados respecto de las violaciones a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y violación de las garantías del debido proceso

Señores Jueces, es relevante señalar para su conocimiento y la formación de un criterio de conjunto del caso puesto a su consideración, que les permita adoptar una decisión constitucional y justa, los siguientes hechos reiterados en la tramitación de este proceso que denotan, como se ha insistido antes en la justicia ordinaria, una serie de actuaciones y prácticas reprochables que evidentemente tienen sujetos externos que las dirigen y organizan y que, lamentablemente, existen otros tantos operadores en el sistema que se prestan para su ejecución:

(a) El 17 de septiembre de 2009, ante la Jueza Tercera de Trabajo de Pichincha, fecha en que debía realizarse la audiencia definitiva en el juicio de trabajo, la señora jueza decidió, en contravención del art. 585 del Código de Trabajo, y sin que conste en autos ninguna constancia sobre el fallecimiento de uno de los demandados, suspender la audiencia. Posteriormente, se ingresó al expediente una acta de defunción de uno de los demandados (22 de septiembre de 2009) y la jueza declaró la nulidad del proceso mediante auto de 29 de septiembre de 2009, cuando lo que correspondía era proceder con la notificación en la prensa para que se cuente con los herederos conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

- 62 -
Resolución
de

(b) La Jueza Tercera de Trabajo de Pichincha expidió su sentencia el 19 de julio de 2010 y, sin embargo, esta sentencia, como se repetirá en el proceso con una serie de actos judiciales, no fue notificada en la casilla judicial fijada por el abogado defensor de aquel entonces. Así consta, en la razón de notificación colocada a fojas 2706, vuelta, del expediente ventilado ante esa judicatura y en el reclamo efectuado el 22 de julio de 2010 que consta a fojas 2707 del mismo expediente. En esta ocasión, por fortuna, el actor tuvo conocimiento de la sentencia y pudo presentar su recurso de apelación.

(c) Ya en la Corte Provincial de Pichincha, luego de una serie de postergaciones a una audiencia de estrados solicitada por la parte demandada (fs. 6) y luego requerida por la parte actora (fs. 10), el 30 de noviembre de 2010 a las 15h20 (fs. 13) la parte demandada desistió de la audiencia de estrados solicitada y sin que este hecho ni la providencia recaída sobre él hubiese sido notificado a la parte actora o se hubiere ejecutoriado, al día siguiente, el 1 de diciembre de 2010, a las 9h19, se dictó sentencia.

(d) Con este proceder, no es de extrañar que la sentencia dictada por Corte Provincial de Pichincha tampoco haya sido notificada legalmente a la parte actora. En efecto, consta en el expediente a fojas 30 y siguientes que la sentencia en la causa fue colocada en la casilla judicial No. 3718 que no corresponde al actor y que el secretario de la sala dejó sentada la razón de que había notificado en la casilla judicial correcta. Como es de conocimiento general, el hecho material de la notificación se efectúa con independencia de las razones sentadas en el proceso. En el expediente consta que un tercero, titular de la casilla judicial, devolvió la sentencia a la Corte Provincial y consta también las boletas de notificación en las que aparecen también la falta de notificación de las actuaciones judiciales precedentes. De estos documentos que reposan en el expediente aparecen de manera manifiesta los mecanismos de manipulación expuestos.

En este caso, en el momento en que la parte actora tuvo noticia de la expedición de la sentencia interpuso el correspondiente recurso de casación. Evidentemente, el alegato que ha planteado la parte demandada es que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, cuando la realidad y los documentos que constan en autos indican que el mecanismo empleado para construir la línea argumentativa ha sido un hecho probado y contrario a la lealtad procesal y a las garantías del debido proceso. Ninguno de los jueces ha querido o podido analizar estos hechos.

El plazo para interponer el recurso de casación inicia desde el momento en que se notifica a las partes con la sentencia o auto definitivo y no desde el momento en que el funcionario judicial sienta una razón que no se concreta en la realidad, conforme consta acreditado en autos. Este es el problema que no ha querido resolver la Primera Sala de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia, cerrando los ojos a los datos manifiestos en el expediente y groseros desde todo punto de vista.

Como puede apreciarse, el caso puesto a su consideración muestra conductas reprochables que han afectado de manera palmaria el derecho a recibir la tutela judicial, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso alegadas; y, reitero, cualquiera hubiere sido la decisión final en la causa, el modo en que se ha procedido no permite ni cercanamente entender que la Función Judicial haya procedido en protección mínima de

[Handwritten signature]

los derechos constitucionales de protección del actor, peor aún, de los derechos constitucionales en materia laboral, es decir, de la parte más débil de la relación jurídica.

8. Pretensión concreta

Con los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con los arts. 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional interpongo acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, con el objeto de que, admitida a trámite y luego del procedimiento debido, en sentencia:

(a) Se declare con lugar la acción extraordinaria de protección deducida por el actor y, por tanto, se declare que el auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, de 15 de noviembre de 2011, 12h15, con el que se deja firme el auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, dentro del proceso signado con el No. 106-2011, es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y violatorio de las garantías del debido proceso alegados por el actor, esto es, los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76, numeral 7, letras a), c), d), k), l) y m) de la Constitución de la República.

(b) Disponer que el proceso signado con el No. 106-2011 que se ventila ante la Corte Nacional de Justicia se reponga al estado en el que se produjo la violación de los derechos y garantías constitucionales; y, por tanto, la Sala de Conjuces competente conozca los recursos de hecho y casación interpuestos por el actor y resuelva el asunto de fondo de la controversia, atentos a las circunstancias del caso.

(c) Ordenar la reparación integral de los derechos y garantías constitucionales del actor y, por tanto, disponer las reparaciones morales e indemnizaciones patrimoniales ocasionadas por los jueces que han afectado los derechos y garantías constitucionales del actor, que han sido alegadas.

9. Subsanación

De conformidad con el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional ruego a la Sala de Admisión que de ser necesario se me conceda el término reglamentario para subsanar cualquier deficiencia que hubiese incurrido en este libelo, por constituir el único y último recurso en el ámbito nacional para defender mis derechos constitucionales afectados.

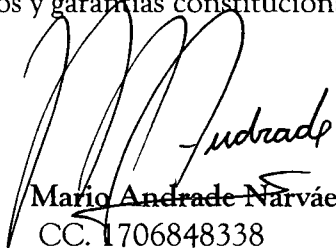
10. Notificaciones y autorizaciones

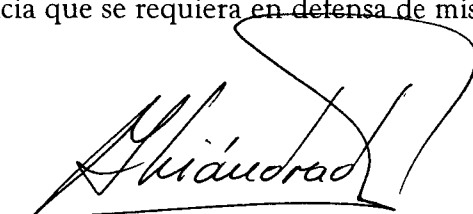
Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 554 y al correo electrónico fandrade@cardinalabogados.com.

Autorizo al doctor Fabián Andrade Narváez y a la abogada María José Torres Noboa a que a mi nombre y representación intervenga en el patrocinio de esta causa, suscriban

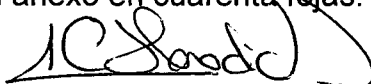
cuanto escrito sea necesario y actúen en toda diligencia que se requiera en defensa de mis derechos y garantías constitucionales vulnerados.

63-
Seventay
two


Mario Andrade Narváez
CC. 1706848338


Dr. Fabián Andrade Narváez
Mat. 1591 CAA

Presentado en Quito, hoy miércoles catorce de diciembre de dos mil once, a las once horas dieciséis minutos, con tres copias y un anexo en cuarenta fojas.


La Secretaria

